

Sujeto **Benemérita Universidad**
Obligado: **Autónoma de Puebla**
Recurrente:
Solicitud: **263/2016**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **21/BUAP-02/2017**

Visto el estado procesal del expediente **21/BUAP-02/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El once de noviembre de dos mil dieciséis, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de folio 263/2016 por escrito, mediante la cual pidió:

“...Solicito en formato C-D la siguiente información:

- 1. De acuerdo con las facturas identificadas bajo los números HUP 108 y HUP 191, mismos que se anexan, en copia simple al presente escrito, para mejor proveer, requiero de ellos lo que a continuación se describe:*
 - a) Nombre comercial y/o farmacéutico o porque concepto se describe usualmente de todas y cada una de las 253 claves que manejan en dichos recibos antes indicados, respecto de medicinas y productos farmacéuticos que vendió dicha Institución al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, por sus siglas.*
 - b) El costo unitario que por concepto venta celebraron para con el ISSSTEP de todas y cada una de las 253 claves antes indicadas respecto de productos farmacéuticos y medicinas.*
 - c) Derivado de la pregunta anterior, cantidad unitaria de todas y cada una de las 253 claves que vendieron a dicho Instituto y que amparan las facturas antes descritas.*
 - d) Copia del documento con el que se entregaron las medicinas y productos farmacéuticos indicados a los almacenes del ISSSTEP y el lugar donde se entregaron dichos productos.”*

Sujeto **Benemérita Universidad**
Obligado: **Autónoma de Puebla**
Recurrente:
Solicitud: **263/2016**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **21/BUAP-02/2017**

II. El uno de febrero de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso un recurso de revisión, por escrito, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

III. El dos de febrero de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidente tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **21/BUAP-02/2017**, y ordenó turnar el medio de impugnación, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. El siete de febrero de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando domicilio para recibir notificaciones.

Sujeto **Benemérita Universidad**
Obligado: **Autónoma de Puebla**
Recurrente:
Solicitud: **263/2016**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **21/BUAP-02/2017**

V. El dos de marzo de dos mil diecisiete, se hizo constar que el sujeto obligado no rindió su informe con justificación; por otra parte, y toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, dentro del término concedido para tal efecto, se decretó el cierre de instrucción. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas el recurrente, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

VI. El nueve de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado haciendo del conocimiento de este Organismo que había proporcionado un alcance de respuesta al recurrente notificándolo personalmente, afirmaciones que serán tomadas en consideración para resolver el presente hecho de impugnación.

VII. El cuatro de abril de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del ahora Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la

Sujeto **Benemérita Universidad**
Obligado: **Autónoma de Puebla**
Recurrente:
Solicitud: **263/2016**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **21/BUAP-02/2017**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10, 21, 37, 42 fracción II de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad, la falta de respuesta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por escrito, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 142 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de

Sujeto **Benemérita Universidad**
Obligado: **Autónoma de Puebla**
Recurrente:
Solicitud: **263/2016**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **21/BUAP-02/2017**

Transparencia de Acceso a la Información Pública, y la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 156. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”

El recurrente solicitó en formato de disco compacto conocer, de acuerdo con las facturas identificadas bajo los números “HUP 108 y HUP 191” lo siguiente:

“1.-Nombre comercial y/o farmacéutico o porque concepto se describe usualmente de todas y cada una de las 253 claves que manejan en dichos recibos antes indicados, respecto de medicinas y productos farmacéuticos que vendió dicha Institución al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, por sus siglas. (SIC)

2.-El costo unitario que por concepto venta celebraron para con el ISSSTEP de todas y cada una de las 253 claves antes indicadas respecto de productos farmacéuticos y medicinas.

Sujeto **Benemérita Universidad**
Obligado: **Autónoma de Puebla**
Recurrente:
Solicitud: **263/2016**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **21/BUAP-02/2017**

3.-Derivado de la pregunta anterior, cantidad unitaria de todas y cada una de las 253 claves que vendieron a dicho Instituto y que amparan las facturas antes descritas.

4.-Copia del documento con el que se entregaron las medicinas y productos farmacéuticos indicados a los almacenes del ISSSTEP y el lugar donde se entregaron dichos productos.”

El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Por su parte, el sujeto obligado no rindió informe justificado en los términos establecidos por la Ley de la Materia; pero hizo del conocimiento de este Organismo que con fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, había notificado personalmente al recurrente la respuesta, complementando con ello su solicitud, dejando satisfecha la misma.

En esa virtud, y en términos de lo dispuesto por los dispositivos legales citados con antelación, corresponde a este Instituto de Transparencia el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3 fracción VII, 4 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 3. “Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:...

Sujeto **Benemérita** **Universidad**
Obligado: **Autónoma de Puebla**
Recurrente:
Solicitud: **263/2016**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **21/BUAP-02/2017**

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o su fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico...

Artículo 4. “El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, La Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias...

Artículo 133.- “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”

Sujeto **Benemérita Universidad**
Obligado: **Autónoma de Puebla**
Recurrente:
Solicitud: **263/2016**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **21/BUAP-02/2017**

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez...”**

Artículo 152. “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- I.- Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;**
- II.- Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;**
- III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;**
- IV.- Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o**
- V.- Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”**

Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial del recurrente fue la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, sin embargo, con el alcance de la respuesta proporcionada por el mismo, se le hizo saber al recurrente lo solicitado, lo cual consta de documentación la cual contiene el Convenio de Colaboración celebrado entre la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, copia de un recibo de pago y el nombre comercial y/o farmacéutico de todas y cada una de las doscientas cincuenta y tres claves que manejan en dicho recibo; dando con ello

Sujeto **Benemérita Universidad**
Obligado: **Autónoma de Puebla**
Recurrente:
Solicitud: **263/2016**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **21/BUAP-02/2017**

cumplimiento a su obligación de dar acceso a la información y modificando con ello el acto reclamado, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Se afirma lo anterior en virtud que, para justificar sus aseveraciones, el sujeto obligado, al momento de realizar el alcance de la respuesta otorgada, dio contestación a la pregunta formulada por el hoy recurrente; ésta fue notificada personalmente, lo cual acreditó con la copia del oficio número 147/2016, entregado al recurrente y firmado al calce.

Resulta aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 179656, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época.:

“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Sujeto **Benemérita Universidad**
Obligado: **Autónoma de Puebla**
Recurrente:
Solicitud: **263/2016**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **21/BUAP-02/2017**

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE." Nota: Por ejecutoria del 18 de noviembre de 2015, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 185/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva..

Por lo anteriormente expuesto y en términos de la fracción I del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA**

Sujeto **Benemérita Universidad**
Obligado: **Autónoma de Puebla**
Recurrente:
Solicitud: **263/2016**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **21/BUAP-02/2017**

CARCAÑO RUÍZ, y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el cinco de abril de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **21/BUAP-02/2017** resuelto el cinco de abril de dos mil diecisiete.